



CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Islas, Quince (15) de Diciembre del Dos Mil Veintidós (2022).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por el Doctor RICARDO RAFAEL ASIS CUADRO, quien actúa como apoderado judicial de la señora ELIZABETH CANTILLO PORRAS, contra JAIR ENRIQUE MEDINA CANTILLO y ELISA MILENA MEDINA CANTILLO, en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS de señor GUSTAVO DE JESUS MEDINA BACCA, y los HEREDEROS INDETERMINADOS de señor GUSTAVO DE JESUS MEDINA BACCA, informándole que por reparto ordinario le correspondió a Usted su conocimiento, radicado bajo el número 88001-3184-002-2022-00113-00. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

BEVERLY BRITTON BROWN
Secretaria (E)

San Andrés, Islas, Quince (15) de Diciembre del Dos Mil Veintidós (2022).

Aprehéndase el conocimiento de este asunto, desanótese en el libro respectivo y vuélvase al Despacho para proveer.

CÚMPLASE

ALDA CORPUS SJOGREEN
Jueza

SECRETARIA.

San Andrés, Islas, Quince (15) de Diciembre del Dos Mil Veintidós (2022).

Desanotado bajo el Radicado No. 88001-3184-002-2022-00113-00, Folio No. 051, Libro No. 11. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

BEVERLY BRITTON BROWN
Secretaria (E)

San Andrés, Islas, Quince (15) de Diciembre del Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO No. 0408-22

Luego de realizar el análisis necesario para admitir la presente demanda Verbal de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial, el Despacho procederá disponer su admisión, habida cuenta que reúne los requisitos establecidos en los Artículos 82 y ss del C.G.P., los cuales constituyen presupuestos procesales necesarios para asentir la tramitación de este tipo de demandas, por la naturaleza del proceso y por ser San Andrés, Isla, el domicilio común anterior de los compañeros permanente, motivo por el cual, en virtud del Artículo 22 numeral 20 y el Artículo 28 numeral 2 del C.G.P., éste Juzgado es el competente para imprimirle el trámite de rigor al sub-judice



Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en el Artículo 368 del C.G.P., el Despacho admitirá la demanda sub-examine y como consecuencia de ello se tramitará la misma a través del procedimiento previsto para los procesos Verbales.

De otro lado, en vista de que la demanda también se dirigió contra los HEREDEROS INDETERMINADOS de señor GUSTAVO DE JESUS MEDINA BACCA, siguiendo las directrices sentadas en los Artículos 87, 108 y 293 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el Despacho ordenará su emplazamiento, por lo cual, se ordenará que por secretaría se incluya en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el presente proceso.

Finalmente, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio al mandatario judicial de la accionante, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos previstos en el Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda Verbal de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por el Doctor RICARDO RAFAEL ASIS CUADRO, quien actúa como apoderado judicial de la señora ELIZABETH CANTILLO PORRAS, contra JAIR ENRIQUE MEDINA CANTILLO y ELISA MILENA MEDINA CANTILLO, en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS de señor GUSTAVO DE JESUS MEDINA BACCA, y los HEREDEROS INDETERMINADOS de señor GUSTAVO DE JESUS MEDINA BACCA.

SEGUNDO: Adelantar el presente proceso conforme al procedimiento previsto para el proceso Verbal en los Artículos 368 y ss del C.G.P.

TERCERO: Notifíquesele personalmente este proveído a los demandados JAIR ENRIQUE MEDINA CANTILLO y ELISA MILENA MEDINA CANTILLO, en los términos ordenados en los Artículos 291 a 293 del C.G.P.

CUARTO: Emplazar a los HEREDEROS INDETERMINADOS de señor GUSTAVO DE JESUS MEDINA BACCA, en la forma prevista en los Artículos 108 y 293 del C.G.P., y Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, para que en el término de quince (15) días se comuniquen con el Juzgado a fin de recibir la notificación del auto admisorio de la demanda.

Parágrafo: Por Secretaría inclúyase en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el presente proceso, de conformidad con el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Córrase traslado de la demanda a los demandados, por el término de veinte (20) días, para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

SEXTO: Reconózcase al Doctor RICARDO RAFAEL ASIS CUADRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.011.650 expedida en San Andrés, Isla, y portador de la T.P. No. 233.774 expedida por el C. S. de la J., como apoderado judicial de ELIZABETH CANTILLO PORRAS, en los términos y para los efectos a que alude el poder conferido y aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA**